



**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:**  
San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil once.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas y treinta y cinco minutos del día veintidós de octubre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas Numero **II-JC-22-2009**, seguido en contra de los señores: Ingeniero **RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ**, Rector; Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ**, Ex Rectora; Licenciado **JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA**, Ex Vicerrector Académico; y Licenciada **DOLORES ESTER HERNÁNDEZ**, Ex Subgerente de Personal; quienes actuaron en la **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**, durante el período comprendido del once de abril de dos mil cinco al veintiocho de febrero de dos mil ocho, en concepto de Responsabilidad Administrativa, según Informe de Examen Especial sobre denuncia ciudadana en contra del Rector de la Institución antes mencionada, por violentar derechos laborales al Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, al no seguir el debido proceso para trasladarlo del Sistema de Ley de Salario e Incorporarlo al Sistema de Contrato.



En Primera Instancia Intervinieron: en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, y los señores: **RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ**, por medio de sus Apoderados Generales Judiciales, Doctor **RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ** y Licenciado **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ FLORES**; Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ**, Licenciada **DOLORES ESTER DEL CARMEN HERNÁNDEZ ESCOBAR** y Licenciado **JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ**, por derecho propio.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

*""(....)FALLA: I) Confírmase el reparo uno en concepto de responsabilidad administrativa, titulado: DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN POR EL SISTEMA DE LEY DE SALARIOS y Condénase a pagar en concepto de Multa por las infracciones cometidas, de la siguiente manera a los señores: Doctora **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ** a pagar la cantidad de **SEISCIENTOS DÓLARES EXACTOS (\$600.00)**, equivalente al veinte por ciento del salario devengado al momento de la auditoría; Licenciado **JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA** a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES (\$280.00)**, equivalente al veinte por ciento del salario devengado al momento de la auditoría y Licenciada **DOLORES ESTER DEL CARMEN HERNÁNDEZ ESCOBAR**, conocida en el presente proceso como **DOLORES ESTER HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES EXACTOS (\$296.00)**, equivalente al veinte por ciento del salario devengado al momento de la auditoría. II) Confírmase el reparo dos titulado: DEFICIENCIAS EN EL TRASLADO DEL SISTEMA DE LEY DE SALARIOS AL SISTEMA DE CONTRATOS y condénase a pagar en concepto de Multa por las infracciones cometidas, al Ingeniero **RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ**, a pagar la cantidad de **SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES (\$618.00)**, cantidad equivalente al veinte por ciento del salario devengado al momento de la auditoría. Total de Responsabilidad Administrativa: **UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES (\$1,794.00)**. III) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en los romanos I) y II) por sus actuaciones en*

la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, durante el periodo auditado comprendido del ONCE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, en tanto no se verifique el cumplimiento de esta condena. IV) Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER. (...)””””

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores: Doctor **RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ** y el Licenciado **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ FLORES**, apoderados generales judiciales del señor **RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ**, y la Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 172 vuelto a folios 173 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido en calidad de apelantes los señores: Licenciado **RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ** y Licenciado **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ FLORES**, Apoderados Generales Judiciales del Ingeniero **RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ**, y Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER** en su carácter personal; en calidad de apelada la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y  
CONSIDERANDO:**

I.-) Por resolución de folios 5 de este incidente, se tuvo por parte Apelante al Doctor **RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ** y Licenciado **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ FLORES**, Apoderados Generales Judiciales del Ingeniero **RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ**; Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER**, en su carácter personal; y, en calidad de apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a los señores apelantes, para que expresaran sus agravios.

A folios 6 de este incidente, consta el escrito presentado por el Licenciado **JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ**, donde solicita se tenga por interpuesto el recurso de hecho de conformidad a lo que establece el artículo 74 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; situación que ésta Cámara declaró sin lugar según auto de folios 17, por las siguientes razones: I) Que tal como consta a fs. 172 de la pieza principal, el señor Machuca Gómez, interpuso Recurso de Apelación fuera del término legal establecido en el artículo 995 del Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual la Cámara Segunda de Primera Instancia declaró sin lugar su solicitud por extemporánea, tal como consta en el auto agregado a fs. 173 de dicha pieza; II) La negativa a que hace referencia el literal anterior, fue notificada al señor Machuca Gómez, el día trece de enero de dos mil diez y tal como consta a fs. 6 frente y vuelto del Incidente, el día veintiséis de febrero del

mismo año, es decir treinta y un días hábiles después de dicha notificación, el señor Machuca Gómez se presentó ante esta Cámara superior en grado a solicitar se le tuviera por interpuesto el Recurso de Hecho, lo cual resulta improcedente, en virtud que la negativa resuelta por la Cámara de Primera Instancia es conforme a Derecho. Por otra parte el recurso en referencia, fue presentado ante esta Cámara de Segunda Instancia fuera del término legal establecido en el artículo 74 de la Ley de esta Corte; y III) La Constancia Médica agregada a fs. 180 de la pieza principal, no puede tomarse como justo impedimento para que el señor Machuca Gómez pudiera interponer el Recurso de Apelación dentro del término de ley, ya que la misma fue expedida treinta y cuatro días después de vencido el plazo requerido para interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con el mencionado artículo 995 del Código de Procedimientos Civiles. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, esta Cámara superior en grado resolvió: "Declarar improcedente el Recurso de Hecho interpuesto, por no cumplir con los requisitos establecidos los artículos 74 y 75 de la Ley de esta Corte de Cuentas".



La Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER**, en su escrito de expresión de agravios de folios 11 a 12 ambos frente, literalmente expuso lo siguiente:

*""""(...)La sentencia me produce alteraciones difusas y concretas derivadas del acto reclamado, lo que me causa agravio fundado en primer lugar en el elemento material, la sanción pecuniaria que se me pretende imponer; en segundo lugar, el acto reclamado no fue tomado con base a la realidad jurídica del momento de mi actuación no se ha comprobado fehacientemente en el proceso, que constituya infracción para que se me condene al pago de la multa relacionada, de lo anterior se deduce claramente, que el agravio es real y existente, ya que está constituido por los elementos correspondientes y me produce un perjuicio actual y además un perjuicio futuro, ambos inminentes de hacerse efectiva la multa. La sanción no tomó en cuenta que la libertad de contratación es un derecho respetado por la Constitución de la República en el Art. 23; es de aclarar, el Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, nunca fue nombrado como Director de la Editorial Universitaria, el cargo que desempeñó fue de Profesional Universitario a Tiempo Completo, con funciones de Coordinador de Proyecto de Editorial Universitaria, como se puede ver no hay violación alguna en el nombramiento, los derechos del Lic. Barba Rivas se violentaron, cuando se pretendió trasladar al Lic. Barba Rivas del Sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contrato por Servicios Personales, mediante contrato n° OFC002/08, situación que se dio cuando mi período de Rectora ya había terminado; al respecto, debo aclarar, que actualmente la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias referencias 36-G-95, 29-G-91, 8-CH-92 acepta el derecho comparado adoptando la aplicación del Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado el campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva, que es la que se me está aplicando en esta oportunidad; por su parte la Sala de lo Constitucional de la misma corte al referirse a la responsabilidad de los funcionarios, en las sentencias de amparo referencias 711-2004, 287-2005 y 475-2005, establece que "no debe extremarse hasta el punto de exigir responsabilidad a una persona que ocupó el cargo en fecha anterior o posterior a aquella en que ocurrieron los hechos". (...)"""*

B

jm

El Doctor **RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ**, en su escrito de expresión de agravios de folios 13 a 16 ambos frente, literalmente expuso lo siguiente:

*""""(...)Se me ha corrido traslado para expresar agravios, lo cual hago en los términos siguientes:  
a) El honorable tribunal de cuentas de Primera Instancia, ratifico el reparo dos de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por no llenar el procedimiento para trasladar al Lic JAIME FRANCISCO BARBA*

RIVA(sic), de ley de salarios, a contratos, por lo que en la parte resolutive sanciona a mi poderdante a pagar una multa de SEISCIENTOS DIECIOCHO DOLLARES(sic), sanción que carece de fundamento, es ilegal porque no se valoraron los hechos dentro del marco legal que los regula. b) El Lic. BARBA RIVAS, fue nombrado en una plaza de ley de salarios para desempeñarse en el cargo funcional de Asesor Académico, con funciones de Coordinador del Programa de Editorial Universitaria, según acuerdo de Rectoría 295 del nueve de junio de dos mil seis., por no existir tal cargo en la ley de salarios ni ha sido creado en los reglamentos universitarios, se le nombro en una plaza de Profesional Universitario, a tiempo completo I, partida 5 salario MIL NOVENTA Y SIETE DOLLARES(sic) CON QUINCE CENTAVOS MENSUALES, difra(sic) presupuestaria 2006-3101-3-02-01-21-I Línea de trabajo Desarrollo Académico, Unidad Presupuestaria Apoyo al Desarrollo Académico, en la dependencia universitaria Oficinas Centrales, tal como consta en la documentación recibida en Primera Instancia, éste acto es realizado con la finalidad de recuperar el trabajo de la Editorial Universitaria, medida que Rectoría podía fundamentar en el Art. 26 literal f, de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, esto es adoptar medidas para la buena marcha de la Universidad, nombramiento que no lleva la finalidad de contratar un profesional universitario como tal, sino suplir la falta de plaza para la Dirección de la Editorial Universitaria, cuyo efecto jurídico no era el de darle estabilidad en el cargo, ya que según el Art. 5 numeral 2 y 70 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES, ni el Director de la Editorial Universitaria, ni el Coordinador del Proyecto Editorial, gozan de estabilidad en el cargo el uno por estar excluido expresamente y el segundo por no aparecer en las clases escalafonarias, que gozan de estabilidad según el Art. 70 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, por lo que al finalizar el periodo de la autoridad que los nombró finaliza la relación laboral con la Universidad de El Salvador. c) Con la finalidad de normalizar la situación en la Editorial Universitaria, el Consejo Superior Universitario, dio cumplimiento a la atribución contenida en la Ley Orgánica de la Universidad, Art. 22, literal "j", que literalmente dice: "Nombrar de las respectivas temas que proponga el Rector, a los Directores de los Centros Universitarios que se crearen, al Gerente, Proveedor, Director de la Editorial Universitaria, y a los Directores o Jefes de los órganos de difusión o comunicación de la Universidad, conocer de su renuncia y removerlos por causas legalmente establecidas", y de esta manera el Consejo Superior Universitario, tomo el acuerdo 001-2007-2011 (VI), emitido en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por el cual se autorizaba la prorroga de nombramientos de carácter interino de varios funcionarios hasta el treinta de noviembre de dicho año, entre ellos, el de Director de Editorial Universitaria, sin especificar nombres, ni números de plaza, adjunto, como consta en copia del acuerdo recibido en primera Instancia; la última prorroga con efecto retroactivo, la realiza el Consejo Superior Universitario en la sesión del diecisiete de enero de dos mil ocho, contenida en el acuerdo 010-2007-2011 (IX-6), en que se prorrogó con efecto retroactivo el nombramiento del Director de Editorial Universitaria, del primero al quince de enero de dos mil ocho, sin mencionar nombre ni plaza; finalmente el Consejo Superior Universitario, en la sesión del treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitió el acuerdo número 012-2007-2011(X) nombró al Dr. DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ, en el cargo de Director de la Editorial Universitaria; acuerdos de los cuales recibieron copia de cada uno de ellos en Primera Instancia. d) Rectoría explicó en nota del veintiocho de abril del año dos mil ocho, la situación sobre la nulidad del nombramiento del Lic. JAIME FRANCISCO BARBA RIVAS, al no seguir el procedimiento para nombrarlo en una plaza permanente como él lo argumenta, porque no hubo convocatoria en la línea presupuestaria correspondiente, ni convocatoria a nivel institucional, ni convocatoria pública por medio de periódico, de circulación nacional, como lo establece el Art. 65 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, y al faltar dichas formalidades, el denunciante no goza de estabilidad laboral, ya que según el Art. 86 de dicho reglamento tal nombramiento es nulo, disposición que en su inciso primero expresa "Además de las nulidades establecidas en el Art. 86 de la Ley Orgánica, será nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a las disposiciones del presente Reglamento."; a lo cual se agrega que el Lic. BARBA RIVAS, se ha negado a entregar formalmente los bienes que tenía a su cuidado, y no ha entregado ningún producto de su trabajo, según informe remitido este día por el actual Director de Editorial Universitaria, del cual presentó copia, lo cual nos pondría en la posibilidad de que se ha apropiado de bienes que son de la Universidad de El Salvador o la posibilidad, que no realizó ningún trabajo para la institución, es decir que cobro salarios que no había devengado, por lo que sería improcedente. e) A consecuencia de ello el Lic. BARBA RIVAS, quedaba en la situación que el Proyecto Editorial que supuestamente debió coordinar no tenía continuidad en la gestión dos mil siete-dos mil once, y en el Art. 70, del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, en el cual aparecen las clases y categorías escalafonarias, que gozan de estabilidad en el cargo, en el cual no aparece escalafonado el cargo de Coordinador del Proyecto Editorial, es en este punto donde el razonamiento de la HONORABLE CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA presenta incongruencia en su razonamiento, porque por una parte confirma que al no seguir el concurso para el nombramiento del Lic.

BARBA RIVAS, su nombramiento es ilegal sancionando a la Ex Rectora Dra. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ, por no cumplir con los tramites del concurso, en cuyo caso no goza de estabilidad el mencionado Lic. BARBA RIVAS, porque para ello se requiere que el objetivo del nombramiento hubiese sido ocupar una plaza de ley de salarios y con el procedimiento correspondiente según lo señala el Art. 65 del citado reglamento, si no que en el presente caso la Señora Ex Rectora, tomando medidas para mantener la unidad institucional acorde con el plan de desarrollo y tomando medidas eficaces para el servicio de las actividades universitarias según los literales "f" y "g" del Art. 12 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, esto es el nombramiento de alguien capacitado para desarrollar la actividad Editorial necesaria para prestar el servicio de educación superior, por lo que no le da estabilidad laboral, a quien se nombrara en tal cargo, pero si la Honorable CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA, considera que esto es ilegal porque según según(sic) el Art. 86 del citado reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, tal nombramiento es nulo, es improcedente que de un acto que se considere ilegal y para el caso nulo, se declare que se originan derechos de estabilidad, para el Lic. BARBA RIVAS, equivaldría a considerar que el robo y el hurto generan derechos de posesión para el ladrón. (...)"



II.-) Por otra parte la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ contestó agravios en su escrito de folios 20 a 22 ambos vuelto, quien manifestó literalmente lo siguiente:

"(...) Contesto en los términos siguientes: Los apelantes presentan escrito de expresión de agravios, en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los recurrentes en su expresión de agravios la señora María Isabel Rodríguez de Sutter entre otras cosas refiere que... es de aclarar que el Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, nunca fue nombrado como Editor de la Editorial Universitaria, el cargo que desempeñó fue de Profesional universitario a tiempo Completo con funciones de Coordinador de Proyectos de Editorial Universitaria..., de lo expuesto la suscrita fiscal considera que el fallo se mantiene ya que no desvirtúa lo dicho en sentencia de mérito al no justificar en cuanto porque se obviaron los Art. 59,61 y 65 de(sic) Reglamento General del Sistema de Escalafón de Personal de la Universidad de El Salvador, en cuanto a la promoción cuestionada siendo esta incompleta. Por otra parte el Licenciado Perla Jiménez, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Quezada Sánchez, entre otras cosas refiere que... Con la finalidad de normalizar la situación en la Editorial universitaria el Consejo Superior Universitario, dio cumplimiento a la atribución contenida en el Art. 22 literal "J", de la Ley Orgánica de la Universidad, tomando acuerdo por el cual se autorizaba la prorroga de los nombramientos de carácter interino de varios funcionarios, hasta el treinta de noviembre de dos mil siete, entre ellos el del Director de Editorial Universitaria, documentación presentada en Primera Instancia... Rectoría explicó en nota de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, la situación sobre la nulidad del nombramiento del Lic. Barba, al no seguir el procedimiento para nombrarlo en una plaza permanente como él lo argumenta, porque no hubo convocatoria en la línea presupuestaria correspondiente ni convocatoria a nivel institucional.... Por lo que no gozaba de estabilidad laboral en base al Art. 86 de la Ley Orgánica, negándose a entregar formalmente el Lic Barba los bienes que tenía a su cuidado... de lo expuesto la Representación fiscal considera que la sentencia se mantiene ya que en su argumentación no presenta pruebas que superen el fallo, en el sentido de haberse hecho la debida notificación acompañada del acuerdo de la nulidad de esa contratación, e iniciar el proceso de traslado de Ley de Salario a Contrato, con el objeto de no violentar sus derechos constitucionales, contenidos en el debido proceso, al realizar dicho traslado, Inobservando el Art. 86 del reglamento de la Universidad. Y en vista que en este momento la prueba aportada no supera el fallo, considero que la sentencia se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, si no lo hizo quedo a su decisión sino lo utilizó en el momento pertinente, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, el apelante aporto pruebas de forma extemporánea en el presente Juicio, cuando ya existía una sentencia y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas(sic)

*alegatos y pruebas presentados(sic) por los cuentadantes en su momento no fueron tornadas en cuenta, ya que para ser declarados responsables de los reparos atribuidos se tomo en cuenta en un primer momento el escrito simple que presentaron cuando contestaron en sentido negativo, y por las razones ya expuestas, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales(sic) sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el apelante pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales. (...)"*

III-) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado en los romanos I y II, referente a la **Responsabilidad Administrativa** en el **Reparo Uno** en contra de la Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER**, y el **Reparo Dos** en contra del Licenciado **RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ**.

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**REPARO UNO**, denominado "**DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN POR EL SISTEMA DE LEY DE SALARIOS.**" Al verificar el proceso de contratación por el Sistema de Ley de Salarios del Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, se detectaron las siguientes deficiencias: a) No se realizó concurso para otorgar la plaza a través de Ley de Salarios según partida 10.5 denominada Profesional Universitario. b) No se encontró evidencia del informe del Comité Local en el que se evaluara el desempeño del Lic. Barba después del período de prueba de tres meses al cual fue sometido, únicamente encontramos nota de fecha 21 de abril de 2006, emitida por el Vice Rector Académico, en la que comunica a la Sub Gerente de Personal que el Lic. Barba se desempeñó satisfactoriamente como Coordinador del Proyecto Editorial Universitaria, durante el período de prueba. La nota antes mencionada, no constituye el informe del Comité; además el Vice Rector Académico quien era el Jefe inmediato del Lic. Barba, no representa al Comité Local, sino que es parte del mismo. Al no seguir el debido procedimiento establecido para la contratación de personal Administrativo no docente para ocupar las vacantes disponibles, genera incumplimiento a lo establecido por la norma. Inobservando los artículos 59, 61, 65 y 66 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador.

Al ejercer su defensa la Doctora **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER** por el pliego de reparo tramitado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, argumento lo siguiente:

““(…)Vengo a evacuar el emplazamiento en los términos siguientes: 1) Que no tengo ninguna relación ni responsabilidad con los hechos mencionados en la denuncia ciudadana que dio origen a la Auditoría Especial(sic) y consecuentemente al pliego de reparos que se conoce en el presente Juicio de Cuentas, ya que como se menciona en el párrafo introductorio del Auto de Apertura del mismo éste se origina por “...HABERLE VIOLENTADO LOS DERECHOS LABORALES AL LICENCIADO JAIME FRANCISCO BARBA RIVAS, AL NO SEGUIR EL DEBIDO PROCESO PARA TRASLADARLO DEL SISTEMA DE LEY DE SALARIO E INCORPORARLO AL SISTEMA DE CONTRATO”. En lo que a mi se refiere, nunca he violado derecho alguno al mencionado Lic. Barba Rivas, ya que para el año 2008, ya no fungía en el cargo de Rectora. Desafortunadamente, las actuales autoridades tergiversando algunos acontecimientos, malsanamente han pretendido “justificar” su responsabilidad objetiva sobre los hechos denunciados, tratando de hacer ver que tengo responsabilidad por hechos anteriores. 2) Como he explicado infructuosamente a los señores auditores, el nombramiento en Ley de Salarios del Lic. Barba Rivas, no fue promovido por mi persona, sino que fue tramitado por el señor Ex Vicerrector Académico, Ing. Joaquín Orlando Machuca y la señora Ex Sub Gerenta de Personal, Licda. Dolores Ester Hernández, limitándose mi actuación a la toma del acuerdo de nombramiento correspondiente. En aquella oportunidad no se exigió que se agotaran todos los pasos del procedimiento del concurso de oposición, ya que no era posible conformar el COMITÉ LOCAL DE EVALUACIÓN competente, en los términos que establece el artículo 59 numeral 1 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, ya que al tener muchos años de no estar funcionando la Editorial Universitaria, no existía la posibilidad de obtener el miembro “Trabajador de la Unidad, designado por mayoría de los miembros de la Unidad”, no obstante participaron - ya que no existe evidencia de que hayan objetado oportunamente el procedimiento- el Ex Vicerrector Académico que reunía las calidades de “Jefe de la Unidad o Jefe de Línea Presupuestaria respectiva” y “Jefe Inmediato”, así como la Sub Gerenta de Personal, que reunía la calidad de “Delegado de la Unidad de Recursos Humanos. Por lo que en el proceso participaron las(sic) persona que era materialmente posible que participaran; no existiendo en consecuencia la ilegalidad que las autoridades universitarias actuales pretenden “recrear” para cubrir su responsabilidad real en los hechos denunciados. 3) Igualmente falaz, es la pretendida responsabilidad que se quiere atribuir por parte de dichas autoridades por el supuesto nombramiento de Director de la Editorial Universitaria, por que fue hasta el año 2008, que se ellos asignaron ese cargo al denunciante; ya que hasta 2007, se le contrató y nombró, como Coordinador del “Proyecto” Editorial de la UES (Como se comprueba con la documentación del expediente presentado por los Apoderados del actual Rector), ya que por los diferentes avatares por lo que ha atravesado la Universidad de El Salvador, la Editorial Universitaria no venía funcionando por muchos años. (...)”””.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Por su parte la Cámara A QUO declaro la responsabilidad administrativa fundamentando que no se realizo el debido procedimiento para contratar al Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas como personal administrativo no docente, contraviniendo lo establecido en el Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador.

La expresión de agravios presentada por la Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER**, se refieren a que el Licenciado Barba nunca fue nombrado como Director de la Editorial Universitaria, sino que desempeñó el cargo de Profesional Universitario a tiempo completo con funciones de Coordinador de Proyecto Editorial Universitaria; por lo que alega no existir violación a los derechos del referido profesional; además señaló que no se le puede atribuir una responsabilidad objetiva, por actos que fueron posteriores a su período de actuación.

En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios por el reparo uno, considera que no desvirtúan o justifican el porque obviaron los artículos 59, 61 y 65

del Reglamento General del Sistema de Escalafón de Personal de la Universidad de El Salvador.

Esta Cámara es del criterio que el reparo carece de los elementos necesarios que respondan al objetivo del Examen Especial realizado.

Previo a motivar la resolución del reparo se realizarán ciertas aclaraciones a las partes: **A)** El recurso de apelación por la naturaleza jurídica que tiene, es un proceso meramente revisor de las actuaciones del Juez A Quo, cuando nos referimos al incidente de apelación quiere decir que es el Juez Ad quem quien revisará la resolución que desarrolle el fondo del asunto, que para el caso en particular es la Sentencia venida en grado, es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el tribunal de primera instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho, es por esto que el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece los límites sobre los cuales versará la Sentencia en esta Segunda Instancia, que esencialmente dice: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*. **B)** La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para establecer por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de primera instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A del libro denominado "El Proceso Civil", hace la siguiente acotación: la expresión de agravios debe *"contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores"*. Esto quiere decir que los apelantes deben establecer cuales han sido las infracciones que se han dado en el proceso de primera instancia. **C)** Tanto para el reparo uno como para el reparo dos; en el proceso no se les cuestiona bajo que cargo se nombró al Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, sino, la realización de los procedimientos establecidos por las Leyes y Reglamentos.

En cuanto al reparo uno con responsabilidad administrativa, ésta instancia fundamenta su valoración jurídica de la forma siguiente: El origen del reparo es la falta de realización del adecuado procedimiento para ocupar las vacantes disponibles del Personal Administrativo no docente, enfocado en la incorporación del Lic. Jaime Francisco Barba Rivas al Sistema de Ley de Salarios. Tomando en cuenta el origen del Examen Especial, éste hace referencia a la Denuncia en contra del Rector de la Universidad de El Salvador, por haberle violentado los derechos laborales al Licenciado JAIME FRANCISCO BARBA RIVAS, al no seguir el debido proceso para trasladarlo del sistema de Ley de Salarios e Incorporarlo al Sistema de Contrato; para el caso en particular, ésta Cámara tiene el

190  
27

criterio que el reparo no contiene los elementos necesarios que respondan a la finalidad de la Auditoría, debido a las siguientes conclusiones: a) El origen del examen es la trasgresión de derechos al Licenciado Barba Rivas al trasladarlo del sistema de salarios al de contratos; sin embargo, en el momento de la contratación no hubo trasgresión de tales derechos por parte de la Doctora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VIUDA DE SUTTER, para con el profesional denunciante, por igual que las demás personas señaladas en el reparo; b) Pudo haber sido erróneo el procedimiento utilizado para la contratación, sin embargo, mientras no se violentaran derechos de índole constitucional, éste opera de forma legal, hasta que por medio de resolución judicial sea declarado el nombramiento del Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas como ilegal o nulo por la falta de cumplimiento del proceso establecido en el Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador; c) Si el examen se originó por violentarse derechos, el bien jurídico tutelado nace para el presente juicio desde la trasgresión de los mismos y no se retrotrae al momento de la contratación por debido a que estos no violentaron derechos, sino que crearon esferas jurídicas tutelables al Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, ya que desde el contrato hasta el momento de la trasgresión de sus derechos, desarrollo un trabajo por el cual se le remuneró en un determinado puesto; d) Los reparados, no participaron dentro del procedimiento que se siguió en donde se transgredieron los derechos laborales del Licenciado Barba Rivas; ya que la Doctora María Isabel Rodríguez viuda de Sutter como apelante y las demás personas señaladas por el mismo debido a que estos se dieron en la gestión del Ingeniero Quezada Sánchez. En vista de lo anterior, el reparo no cuenta con los elementos necesarios que respondan al origen del Examen Especial, por lo que el mismo se desvanece.



T

B

LM

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**REPARO DOS**, denominado “DEFICIENCIAS EN EL TRASLADO DEL SISTEMA DE LEY DE SALARIOS AL SISTEMA DE CONTRATOS.” Al verificar el proceso de traslado del Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, del sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contratos, se detectaron las siguientes deficiencias: a) El Consejo Superior Universitario en coordinación con el Rector de la Universidad, al momento de emitir los acuerdos números 001-2007-2010 (IV) de fecha 31 de octubre de 2007 y 010-2007-2011 (IX-6) de fecha 17 de enero de 2008, que prorrogan el nombramiento del cargo de Director de Editorial Universitaria hasta 30 de noviembre de 2007 y 15 de enero de 2008, respectivamente, no se percataron que no existía persona que estuviera nombrada con dicho cargo y asumieron que el Lic. Barba fungía como tal. b) Con base a lo anterior, cuando se tramitó la refrenda del año 2008 del personal que está por Ley de Salarios, al Lic. Barba, solamente se le refrendó su nombramiento como Profesional Universitario I, hasta el 15 de enero de dicho año, lo cual no era procedente, ya que en el acuerdo No. 010-2007-2011 de fecha 17 de enero de 2008, emitido por el Consejo Superior Universitario, el cargo que se estaba prorrogando es el de Director de Editorial Universitario el cual no existía. c) El Rector de la Universidad de El Salvador, basado en los acuerdos mencionados, emite Acuerdo de Rectoría N° 104 de fecha 20 de febrero de

2008, a través del cual se traslada al Lic. Barba del Sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contratos por Servicios Personales según Contrato N° OFC002/08, por el periodo comprendido del 16 de enero al 31 de diciembre de 2008, con el cargo de Asesor Académico con un salario de **NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES (\$980.00)**; lo cual no era procedente ya que no encontró evidencia de haber realizado procedimiento alguno para haberlo trasladado de sistema. d) Basado en el Acuerdo N 012-2007-2011 (X) de fecha 31 de enero de 2008, emitido por el Consejo Superior Universitario, el Rector emitió acuerdo N° 55 de fecha 13 de febrero del mismo año, por medio del cual asigna la plaza de Ley de Salario según partida N° 10.5 denominada Profesional Universitario Administrativo I, la que estaba asignada al Lic. Barba no encontrándose evidencia del proceso que se siguió para asignar una plaza que ya estaba a cargo de otra persona. El Rector de la Universidad no siguió el proceso administrativo adecuado para trasladar al Lic. Barba del Sistema de Ley de Salario al Sistema de Contrato. En ese contexto los funcionarios no han cumplido con los procesos administrativos relacionados con los nombramientos y/o traslados del personal de la misma. Inobservando los Artículos 5 numeral 2 y 87 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Al ejercer su defensa el Doctor **RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ**; y Licenciado **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ FLORES**, Apoderados Generales Judiciales del Ingeniero **RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ**; por el pliego de reparo presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, argumentaron lo siguiente:

*""(...) b) Que la situación anterior, contraviene con lo que ordena la Ley Orgánica de la Universidad, en lo referente a las atribuciones del Consejo Superior Universitario, en el artículo 22 literal j) que literalmente dice: Nombrar, de las respectivas ternas que proponga el Rector, a los Directores de los Centros Universitarios que se crearen, al Gerente, Proveedor, Director de la Editorial Universitaria, y a los Directores o Jefes de los órganos de difusión o comunicación de la Universidad; conocer de su renuncia y removerlos por causas legalmente establecidas, ya que, la disposición legal expresa, Director de la Editorial Universitaria y no Coordinador del Proyecto de Editorial Universitaria, además dicho nombramiento no es competencia del Rector, sino del Consejo Superior Universitario, a propuesta del Rector, según dispone el expresado artículo. De tal manera que el nombramiento se realiza evadiendo lo que prescribe la ley, cuyo conocimiento se presume tanto para las autoridades que lo nombra como para el beneficiado con el acto ilegal. c) Que al tomar posesión, las nuevas autoridades, ejerciendo sus funciones a partir del veintinueve de octubre de Dos mil siete, en la sesión del treinta y uno de octubre del año último referido, a petición del Vicerrector Administrativo de la Universidad, el Consejo Superior Universitario, por Acuerdo número 001-2007- 2011 (VI), del cual presentamos certificación, autorizó el nombramiento en Editorial Universitaria, con carácter interino, hasta el treinta de noviembre de Dos mil siete, dándose en este caso un error, al no verificar la calidad en que estaba nombrado el expresado Licenciado Barba Rivas, quien no desempeñaba tal cargo, pero éste a su vez conociendo de su situación ilegal informándolos nunca aclaró a las nuevas autoridades, cual era su irregular situación laboral con la Universidad, existiendo un error en el consentimiento, ocasionado por el dolo con que actuó el Licenciado Barba Rivas al omitir información real de la situación viciando el consentimiento según el Art. 1329 del Código Civil, y posteriormente se acordaron dos prórrogas, la última en la sesión del Consejo Superior Universitario, Acuerdo cero 010-2007-2011 (IX-6), del cual presentamos certificación del diecisiete de enero de este año, y a solicitud de Rectoría, fue prorrogado del uno de enero al quince de enero, ambas fechas del año dos mil ocho, el nombramiento en el cargo de Director de Editorial Universitaria. d) A partir del dieciséis del mes último citado, en la sesión de Consejo Superior Universitario, celebrada el treinta y uno de enero del mismo año, se tomó el Acuerdo número 012-2007-2001 (X), del cual presentamos certificación,*

fue nombrado para el presente período el Doctor David Antonio Hernández Santos, en el cargo de Director de la Editorial Universitaria. e) Que como ya se había nombrado a otra persona, en la plaza de Ley de Salario, donde inicialmente, se nombró al Licenciado Barba Rivas, se le propuso a dicho profesional, una contratación con un salario acorde con sus funciones, a efecto de que continuara laborando en la Universidad, en el entendido que fungía como Director de la Editorial Universitaria, error que tampoco fue aclarado oportunamente por el Licenciado Barba Rivas, lo cual conllevaba a consecuentes irregularidades, ya que, se suponía que se estaba en el caso de finalización del plazo para el cual había sido nombrado el referido Licenciado Barba Rivas, con el cargo de Director de la Editorial Universitaria. De conformidad al artículo 5 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, cuyo primer inciso literalmente dice: Para efectos de estabilidad laboral, no estarán comprendidos en el Sistema de Escalafón, los siguientes cargos, numeral segundo entre otros, se refiere al **Director de la Editorial Universitaria**, por lo tanto no gozaría de estabilidad laboral y al finalizar las funciones la autoridad que lo nombró o sea el referido Rector, que había propuesto su nombramiento finalizaba el período de sus funciones. f) Que no obstante constar que el expresado Licenciado Barba Rivas, había sido nombrado en una plaza de Ley de Salarios, sin cumplir los requisitos y procedimientos legales, se le incluye por medio de Contrato a la Carrera del Personal Administrativo, asignándolo como Profesional Universitario Administrativo, categoría I, con un salario de Novecientos ochenta Dólares, gozando de estabilidad laboral, tal como lo establece el artículo 8 en sus numerales 17 y 19 literal a) del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, que literalmente dicen : Ser reinstalado en el cargo que ocupa conservando sus derechos en caso de ser separado del mismo sin causa justificada o sin el fiel cumplimiento de los procedimientos legales. Estabilidad en el cargo, según artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Universidad, pero para gozar de tal estabilidad, debe respetarse el procedimiento establecido en la Sección Segunda, Capítulo cinco del citado Reglamento, que según el artículo 65, que literalmente dice: **Orden para cubrir Vacantes.** Para ocupar las vacantes disponibles en el Personal Administrativo no Docente, deberá seguirse en orden de preferencia 1) El sistema de promoción interna por concurso y por Carrera dentro de la misma unidad y entre sus trabajadores; 2) Concurso interno a nivel de la Institución; y 3) Concurso externo. Para llenar una vacante como la que ocupó el Licenciado Barba Rivas, primero es la posibilidad de promoción dentro de la misma Unidad, luego Concurso Interno a nivel de la Institución y finalmente a Concurso Externo, que sería el caso al cual debió someterse la plaza mencionada, y que para el último caso señalado, se requiere un aviso publicado en un período de mayor circulación, complementado con esto el artículo 66, del citado cuerpo normativo, que en el encabezado del primer inciso en sus numerales uno y tres que literalmente dicen: 1) los nombramientos de las personas que de conformidad con las presentes disposiciones ingresen al servicio de la Universidad, se harán interinamente; 3) Cumplido satisfactoriamente el período de prueba, según el informe del respectivo Comité Local, el trabajador será nombrado en propiedad en la categoría correspondiente e ingresará de pleno derecho a la Carrera Administrativa, sujetándose en consecuencia al cumplimiento de los deberes y goce de los derechos que le otorga el ordenamiento jurídico Universitario. Como lo expresan dichos numerales; primero debe darse un nombramiento interino y con base al informe del respectivo Comité Local de haber cumplido satisfactoriamente el período de prueba, se le nombrará en propiedad. El Licenciado Barba Rivas, no estuvo conforme en la forma de contratación, ni en el salario, aunque sí aceptaba que lo destinaran a otras funciones. g) Que el presente caso, en la solicitud del Vice-rector Académico se menciona la finalización del período de prueba pero al verificar en el expediente laboral del Licenciado Barba Rivas, y no existe documentación sobre concurso alguno, el cual exige la Sección Segunda, Capítulo Cinco del citado del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, en su artículo 65, según el cual debería Constar la convocatoria en la unidad, la convocatoria al interior de la institución y la convocatoria en el periódico para el Concurso Externo. h) De lo expresado en el literal anterior, queda demostrado el incumplimiento al procedimiento establecido en las disposiciones señaladas, lo cual es el supuesto jurídico, previsto en el artículo 86 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, que literalmente dice: "...Nombramientos Nulos... Además de las nulidades establecidas en el artículo 83 de la Ley Orgánica, será nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a las disposiciones del presente Reglamento. i) En el periodo de tiempo que el demandante Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, fungió como coordinador de la Editorial Universitaria, no presentó resultados de su trabajo, según se expresa en la constancia que presentamos del actual Director de Editorial Universitaria, según la cual no hubo edición de obras ni de la Revista de la Universidad. j) Siendo Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, este no puede generar derechos a favor de este bajo el argumento que la Ex Rectora Doctora María Isabel Rodríguez, es la responsable de su nombramiento porque según el Art. Ocho del Código Civil el demandante no puede alegar ignorancia de la Ley y recibió voluntariamente los beneficios del acto ilegal, por el contrario ha ocultado información para aprovecharse de la ilicitud, lo cual va en contra del precepto orden constitucional que todo servidor público está obligado a respetar y salvaguardar,



*[Handwritten signatures and initials]*

*por lo que defender la tesis que un acto ilegal genera derechos es una violación al Arts. 235 de la Constitución, asimismo, al exceder de sus funciones la autoridad que lo nombró se viola el Art. 86 inciso tercero de la Constitución de la República, el cual ordena al Servidor Público, a cumplir y hacer cumplir la Constitución.*

*k) De lo expuesto en el literal anterior y del hecho que el Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, no presentó productos del Proyecto Editorial, lo que lleva a concluir que dicho profesional percibió ilegalmente la retribución que le hizo la Universidad de El Salvador, desde el día de su nombramiento el once de abril de dos mil cinco, hasta el quince de enero de dos mil ocho. De tal manera que el Consejo Superior Universitario y el señor Rector Ingeniero Rufino Antonio Quezada Sánchez, actuarían ilícitamente al continuar pagando salarios que el demandante no devengó, ya que no se publicó la Revista de la Universidad, ni se encontraron las obras que supuestamente serían publicadas según el Acuerdo de Rectoría ya referido, el que consta en el Expediente Laboral. (...)"*

Por su parte la Cámara A QUO declaro la responsabilidad administrativa fundamentando que no se respetó el procedimiento correspondiente para transferir al Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas de la Ley de Salarios al Sistema de Contrato por Servicios Personales, contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y el Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador.

En esta Instancia la expresión de agravios presentada por el Doctor **RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ**; señaló que la multa impuesta por la Cámara A quo es ilegal por que no se valoraron los hechos dentro del marco legal que los regula, realizando un resumen de la cronología de hechos que fueron narrados en la contestación del Pliego de Reparos y relacionado documentos presentados en primera instancia que a su parecer dan fe que su poderdante ha actuado conforme a lo que la Ley y las normas establecen.

En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios por el reparo dos concluye que los apelantes no presentan pruebas que superen el fallo en el sentido de haberse hecho la debida notificación acompañada el acuerdo de la nulidad de esta contratación, e iniciar el proceso de traslado de Ley de Salario a Contrato, a fin de no vulnerar los Derechos Constitucionales del Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas.

Al respecto esta Cámara es del criterio que el fallo pronunciado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en relación al reparo dos con responsabilidad administrativa contiene los elementos necesarios para confirmar el reparo.

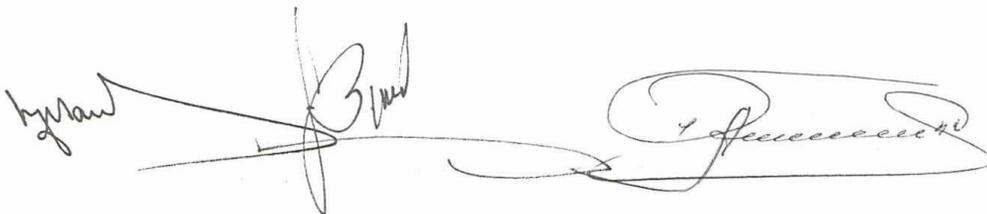
Previo a motivar el reparo es necesario acortar que la apelación es una instancia revisora del fallo pronunciado en primera instancia; no se pueden valorar hechos que ya fueron resueltos y documentación que ya fue analizada en primera instancia; como se señaló, el artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ya establece sobre que puntos versarán la sentencia en esta Instancia.

En concordancia con lo anterior, esta Cámara procede a realizar la valoración jurídica sobre la que sustenta el decisorio de este reparo: El objeto del reparo radica en el deficiente procedimiento para realizar el traslado del Sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contratos del Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, que trajo como resultado la transgresión de derechos de índole laboral y constitucional. Durante la expresión de agravios el Doctor Perla Jiménez; señala que la sentencia de mérito le causa agravio a su poderdante por el hecho que las supuestas infracciones a la normativa son inexistentes debido a que el proceso de contratación del Licenciado Barba Rivas es nulo, por lo que no hay responsabilidad que le sea exigible. A criterio de ésta Cámara dentro del proceso en primera instancia no se probó que se realizó en legal forma el traslado del profesional en cuestión del Sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contratos; si bien es cierto alegan la nulidad del nombramiento del Licenciado Barba Rivas, éstos no han presentado documentación en donde conste que se hizo del conocimiento del Licenciado Barba que su nombramiento era ilegal, por no haberse respetado el procedimiento previo a su nombramiento; la Declaratoria Judicial de nulidad del nombramiento del Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas; y las evidencias de las actividades realizadas por las autoridades de la Universidad, tendientes a solucionar dicha problemática. Dentro de la documentación aportada en primera Instancia consta el debido proceso que se realizó para nombrar al Doctor David Antonio Hernández Santos, como Director de la Editorial Universitaria; sin embargo no se ha demostrado que se siguió el debido proceso para el traslado del Licenciado Barba Rivas al Sistema de Contratos. Así como tampoco se ha probado en esta instancia que existe una resolución motivada donde declaren nulo el acto realizado para el nombramiento del Licenciado Barba Rivas, si no que sólo se alega la nulidad del mismo. Al hablar de nulidad se refiere a la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes. Dentro de los contratos la nulidad es una forma de extinguir un contrato, tal como lo establece el artículo 1439 inciso segundo, ordinal 7° del Código Civil, que esencialmente dice: "Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 7° Por la declaración de nulidad o por la rescisión", para el presente reparo, el Ingeniero RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ, previo a trasladar al Licenciado Barba Rivas del Sistema de Ley de Salarios al Sistema por Contrato, tuvo que haber solicitado al Juez competente la Declaratoria Judicial de Nulidad del acto realizado por la Doctora María Isabel Rodríguez viuda de Sutter, en el proceso de contratación, y no como se realizó en el caso en particular en donde se afectaron derechos adquiridos y que constitucionalmente son tutelados. Por lo tanto, al no existir prueba que logre desvanecer el objeto del reparo, el mismo se mantiene.

En conclusión esta Cámara de Segunda Instancia, considera procedente confirmar la sentencia de mérito, con respecto al reparo dos con responsabilidad administrativa, por tener los elementos suficientes para estar apegada a derecho.



**POR TANTO:** De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Revócase el romano I del fallo de la sentencia venida en grado, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, establecida con base al Reparó Uno del Pliego de Reparos **II-JC-22-2009**; II) Decláranse libres de toda responsabilidad a los señores: Doctora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ**; Licenciado **JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA**; y Licenciada **DOLORES ESTER HERNÁNDEZ**; en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta sentencia, al haberse desvanecido el Reparó Uno; en consecuencia líbrense el finiquito de Ley a los interesados. III) Confírmase en todo lo demás el fallo de primera instancia; **IV)** Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrense la ejecutoria de Ley; y **V)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**



**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**



**Secretario de Actuaciones.**



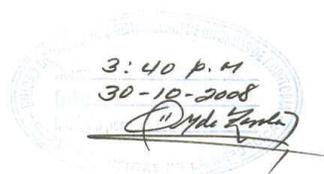


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**  
**SOBRE DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL RECTOR DE**  
**LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, POR HABERLE**  
**VIOLENTADO LOS DERECHOS LABORALES AL LIC. JAIME**  
**FRANCISCO BARBA RIVAS, AL NO SEGUIR EL DEBIDO**  
**PROCESO PARA TRASLADARLO DEL SISTEMA DE LEY DE**  
**SALARIO E INCORPORARLO AL SISTEMA DE CONTRATO, POR**  
**EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 11 DE ABRIL DE 2005 AL 28**  
**DE FEBRERO DE 2008.**

**OCTUBRE DE 2008**



INDICE



CONTENIDO

I	Antecedentes del examen	1
II	Objetivos del examen	1
III	Alcance y resumen de procedimientos aplicados	2
IV	Resultados del examen	2/10

24 de octubre de 2008

**MSc**

**Rufino Antonio Quezada Sánchez**  
**Rector Universidad de El Salvador,**  
**Presente.**



De conformidad con los Arts. 195 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial atendiendo denuncia ciudadana presentada con fecha 03 de marzo de 2008, en el Departamento de Participación Ciudadana de esta Institución, en contra del Rector de la Universidad de El Salvador, por haberle violentado los derechos laborales al Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, al no seguir el debido proceso para trasladarlo del Sistema de Ley de Salario e incorporarlo al Sistema de Contrato, por el período comprendido del 11 de abril de 2005 al 28 de febrero de 2008.

## **I. ANTECEDENTES**

El examen se originó por denuncia presentada en el Departamento de Participación Ciudadana por el Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, en contra del Sr. Rufino Antonio Quezada Sánchez, Rector de la Universidad Nacional de El Salvador, al no haberse seguido el debido proceso para trasladarlo del Sistema de Ley de Salarios e incorporarlo al Sistema de Contratos.

## **II. OBJETIVOS**

### **a) Objetivo General**

Determinar la veracidad de la denuncia presentada por el Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, en relación a que no se siguió el debido proceso para separarlo de la Plaza por Ley de Salario e incorporarlo al sistema de Contrato.

### **b) Objetivos Especificos**

- a) Determinar la legalidad de la contratación del Licenciado Barba Rivas como empleado de La Universidad ,
- b) Determinar si el cargo funcional del profesional está apegado a la Ley.
- c) Determinar si existen causas justificadas para separarlo de la Plaza por Ley de Salarios e incorporarlo al Sistema de Contratos.
- d) Verificar si los procedimientos administrativos aplicados son correctos para su traslado del Sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contratos.

### III. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

#### III.1 Alcance

Para efectos de realizar nuestros procedimientos de auditoría se examinaron los procesos administrativos y legales relacionados con la denuncia por el período comprendido del 11 de abril de 2005 al 28 de febrero de 2008.



#### III.2 Resumen de Procedimientos aplicados:

- a) Analizamos de la denuncia presentada.
- b) Visitamos y entrevistamos a los titulares de la Universidad: Rectoría, Secretaría General, Fiscalía General de la Universidad, Sub Gerencia de Personal y Dirección de Editorial Universitaria, así también, a los ex funcionarios de la misma; como son Ex Rectora y Ex Subgerente de Recursos Humanos.
- c) Notificamos y nos entrevistamos con el denunciante.
- d) Identificamos y analizamos la normativa relacionada con la denuncia.
- e) Analizamos el expediente del empleado denunciante.
- f) Solicitamos a la Subgerencia de Personal, Rectoría y Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, la evidencia de los procesos utilizados para separar al Lic. Barba de su plaza de Ley de Salarios e incorporarlo al Sistema de Contratos.

### IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Al verificar el proceso de contratación por el Sistema de Ley de Salarios del Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, se detectaron las siguientes deficiencias:
  - a) No se realizó concurso para otorgar la plaza a través de Ley de Salarios según partida 10.5 denominada Profesional Universitario.
  - b) No se encontró evidencia del informe del Comité Local en el que se evaluara el desempeño del Lic. Barba después del período de prueba de tres meses al cual fue sometido, únicamente encontramos nota de fecha 21 de abril de 2006, emitida por el Vicerrector Académico, en la que comunica a la Sub Gerente de Personal que el Lic. Barba se desempeñó satisfactoriamente como Coordinador del Proyecto Editorial Universitaria durante el período de prueba. La nota antes mencionada, no constituye el informe del Comité; además, el Vicerrector Académico quien era el Jefe inmediato del Lic. Barba, no representa al Comité Local, sino que es parte del mismo.

El Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de La Universidad de El Salvador en el Art. 59.- De los Comités Locales de Evaluación dice: En las oficinas Centrales y en cada una de las Facultades, los Comités Locales de Evaluación estarán integrados de la siguiente manera:

- 1) En las Oficinas Centrales :

- a) Un delegado de la Unidad de Recursos Humanos;
- b) El Jefe de la Unidad o Jefe de Línea Presupuestaria respectiva ;
- c) El Jefe inmediato; y
- d) Un trabajador de la Unidad , designado por mayoría de los miembros de la Unidad

El Art. 65 del Reglamento citado establece: "Para ocupar las vacantes disponibles en el personal administrativo no docente deberá seguirse en orden de preferencia:

1. Sistema de promoción interna por concurso y por carrera de entre la misma unidad y entre sus trabajadores.
2. Concurso interno a nivel de la institución
3. Concurso externo

En el caso de los numerales 1 y 2, será exigible no tener historial laboral con sanciones o demerito que lo descalifiquen como elegible, con apego a lo establecido en el artículo 10 de este reglamento y tener acumulado un promedio del 70% de sus evaluaciones del desempeño; y para el numeral 3 se hará por medio de un aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el país con no menos de siete días de anticipación a la fecha de cierre de la recepción de documentos.

El Art. 66 del mismo Reglamento dice: "El personal de nuevo ingreso se contratará interinamente por un periodo de prueba de tres meses, el cual se sujetará a las siguientes condiciones:

- 3) Cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba, según el informe del respectivo Comité Local, el trabajador será nombrado en propiedad en la categoría correspondiente e ingresará de pleno derecho a la Carrera Administrativa sujetándose en consecuencia al cumplimiento de los deberes y goce de los derechos que le otorgare el ordenamiento Jurídico Universitario.

Art. 61.- Atribuciones de los Comités Locales de Evaluación establece:

Los Comités Locales tendrán las siguientes atribuciones:

- 2) Evaluar y ubicar en las Categorías a todo el Personal Administrativo no Docente calificado de acuerdo a las normas respectivas;
- 3) Presentar a la Vice Rectoría Administrativa, en caso de Oficina Centrales y el Decano de cada Facultad los resultados de la evaluación del personal Administrativo no docente y la propuesta de calificación escalafonaria.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

### Comentarios de la Ex Rectora:

A través de nota de fecha 22 de septiembre de 2008, manifestó:

- "1. Por no tener acceso a documentación relacionada con el caso, no es posible poder referir con exactitud los pormenores del mismo, por lo que se mencionarán algunos datos que es posible recordar.
2. El Lic. Barba Rivas se vinculó al servicio de la UES desde abril de 2005, hasta julio de 2005 al contratarsele por Servicios Profesionales No Personales para la elaboración de un estudio que tenía por propósito, identificar condiciones para reactivar la Editorial Universitaria, que había permanecido inactiva por muchos años; contratación que, por los buenos resultados, se prorrogó hasta diciembre de ese año.



3. A propuesta de la Vicerrectoría Académica, se le nombró en Ley de Salarios en la Plaza de Profesional Administrativo Universitario, con un salario de mil cien dólares (\$1,100.00) a partir del 16 de enero de 2006 al 16 de abril del mismo año, en período de prueba y luego de carácter permanente, con el cargo funcional de Coordinador del Programa de Editorial Universitaria, con el informe favorable del Vicerrector Académico.
4. En el proceso de nombramiento se respetó en lo que materialmente era posible, el procedimiento que establece el Reglamento de Escalafón de la UES, por tratarse de una unidad inexistente desde hacía varios años.  
Por lo tanto participaron en el proceso de nombramiento, los funcionarios de quienes era posible disponer según el Artículo 59 del Reglamento de Escalafón de la UES que conforma el Comité Local de Evaluación de Oficina Central que eran:
  - Un delegado de la Unidad de Recursos Humanos (en este caso la Sub Gerente de Personal, Lic. Dolores Esther de Hernández)
  - El Jefe de la Unidad o Jefe de Línea Presupuestaria respectiva (en este caso el Vicerrector Académico Ing. Joaquín Orlando Machuca Gómez)
 Por la circunstancias antes mencionadas no era posible configurar un Comité Local de Evaluación con:
  - El Jefe Inmediato por no existir)
  - Un trabajador de la Unidad designado por la mayoría de los miembros de la Unidad (por no existir trabajador alguno que la conformara).
5. Por lo tanto, los acuerdos de Rectoría para el nombramiento en Ley de Salario por un período de prueba de 3 meses y luego de carácter permanente del Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, son ABSOLUTAMENTE LEGALES, ya que se contó con la tramitación del expediente por los únicos funcionarios que era legal y materialmente posible disponer, por tratarse de una unidad que no existía y por el contrario, con la contratación y nombramiento del Lic. Barba Rivas se iniciaba su reactivación".



#### Comentarios Ex Subgerente de Personal

A través de nota de fecha 19 de septiembre de 2008 manifestó: "Con relación a la situación laboral del Licenciado Jaime Francisco Barba Rivas, en el cargo de Coordinador del Programa de Editorial Universitaria, le presento la siguiente reseña:

1. Con fecha 12 de marzo de 2005, el Ing. José Orlando Machuca Gómez presentó a la Doctora María Isabel, Rectora en ese período, propuesta de nombramiento del Lic. Barba Rivas, manifestando que es la persona que conoce tanto técnico como intelectualmente el proceso de concepción y trabajo de una Editorial, dicha propuesta es autorizada por la Dra. Rodríguez.
2. Con fecha 20 de abril de 2005, recibí nota del Ingeniero Joaquín Orlando Machuca Gómez, en la cual solicita el nombramiento del Lic. Jaime Francisco Barba, como Coordinador del Proyecto de Editorial Universitaria, a partir del 11 de abril de 2005, con la modalidad de Servicios Profesionales No Personales, con un salario de \$ 1,100.00 y para un período de tres meses.
3. Atendiendo solicitud y propuesta del Ing. Machuca Gómez, se elaboró acuerdo de Rectoría y contrato de Servicios Profesionales No Personales, para el período del 11 de abril al 10 de julio de 2005, prorrogando dicho contrato hasta el 31 de diciembre de ese mismo año a solicitud siempre del Ing. Machuca Gómez.
4. Con fecha 1 de febrero del año 2006, el Ing. Machuca Gómez gira nota a la Doctora Rodríguez, haciéndole propuesta de nombramiento en Ley de Salarios, partida 11-5, a tiempo completo, del Licenciado Barba Rivas, en el cargo de Asesor Académico Docente con funciones de Coordinador del Programa de Editorial Universitaria y apoyo

docente en el Departamento de Filosofía de la Facultad de Ciencias y Humanidades, esta propuesta fue avalada por la Dra. Rodríguez.

5. Conforme la propuesta anterior se elabora Acuerdo de Rectoría en el cual se nombra al Lic. Barba Rivas, en dicho cargo, para el período del 16 de enero al 16 de abril de 2006.
6. Nuevamente el Ing. Machuca Gómez, Vicerrector Académico en ese período gira nota a mi persona, solicitando su nombramiento al 31 de diciembre de 2006, manifestando que el Lic. Barba Rivas, se ha desempeñado satisfactoriamente, dado que su nombramiento estaba en la Ley de Salarios para el año 2006, se le refrendo su nombramiento siempre por la misma modalidad de nombramiento para el año 2007, manteniendo la misma plaza, salario y cargo, cambiando únicamente el número de partida, dado que en la Ley de Salarios del año 2007, las plazas de Profesional Universitario Administrativo cambiaron de la partida 11 a la partida 10.

También le manifiesto que por escrito di respuesta a las preguntas que me hiciera la Lic. Berta de Funes y que son las siguientes:

1. ¿Qué si hubo proceso de selección para el cargo de Coordinador del Programa de Editorial Universitario? La respuesta es que la Sub Gerencia de Personal no Participó en el proceso, pero conforme propuesta que envía el Ing, Machuca a la Dra. Rodríguez en fecha 11 de marzo de 2005, se hizo una selección conforme entrevista y revisión de currículo.
2. ¿Qué si la propuesta original para el nombramiento del Lic. Barba Rivas fue como Director de Editorial Universitaria?. No, porque tal como se expresa desde el principio en las notas giradas y acuerdos, en ningún momento se habla del Director de Editorial Universitaria, sino como Asesor Académico con funciones de Coordinador del Programa de Editorial Universitaria y Apoyo docente en el Departamento de Filosofía de la Facultad de Ciencias y Humanidades.
3. ¿Existe Plaza en Ley de Salarios de Director de Editorial Universitaria? No existe plaza de Director de Editorial en la Ley de Salarios, dado que desde el año 1998 ya no funcionó la Editorial Universitaria.



#### **Comentarios Ex Vicerrector Académico**

A través de nota de fecha 26 de septiembre de 2008, manifestó:

1. Que la plaza de Director de Editorial Universitaria, fue suprimida presupuestariamente, en los años noventa, no obstante, la actual Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador contempla su existencia en el Art. 22.
2. Que los planes de desarrollo de Rectoría y Vicerrectoría Académica 2003-2006 se planteaba la creación o refundación de la Editorial Universitaria, con una visión transformada de lo que realizó en épocas pasadas, es decir, que su función de Difusión Cultural y Científica apoyara la producción de material científico y didáctico para las distintas carreras de la Universidad de el Salvador y los programas de Educación a distancia.
3. Que para tal efecto se planteó realizar una fase diagnóstica y de investigación sobre el trabajo que había desarrollado la Editorial y concretar el planteamiento de la nueva Visión Editorial.
4. Para realizar dicho trabajo se decidió contratar una persona con experiencia en investigación y trabajo editorial, para lo cual se solicitaron currículos que cumplieran el perfil mencionado, a las diferentes Facultades de la Universidad.
5. Se tuvo a la vista y en análisis diferentes currículos, entre ellos el del Lic. Jaime Barba Rivas, que laboraba de manera eventual como docente en el Departamento de Filosofía de la Facultad de Ciencias y Humanidades.

6. Se seleccionó para este Contrato Profesional Eventual No Personal, al Licenciado Jaime Barba Rivas, después del análisis correspondiente y consultas con entendidos en la materia.
7. Se contrató al Lic. Barba Rivas como Servicio Profesional No Personal desde el 2005 (11 de abril de 2005), cuyo contrato se fue prorrogando hasta el 2006, en que por sugerencia de la Sub Gerencia de Personal se decidió pasarlo a Ley de Salarios a fin de normalizar su contrato que era reciente y que estaba respaldado por los fondos de una plaza en Ley de Salarios.
8. Se aclara que la comisión a que alude el Art. 59 del Reglamento, no podía materialmente conformarse por no disponer de representantes de una unidad que no existía, en todo caso había conocimiento y valoración al respecto de la Rectoría, la Vicerrectoría Académica y la Sub Gerencia de Personal, que pudiese tomarse subsidiariamente, como una decisión de tres miembros posibles de la comisión que se alude. Cabe aclarar que la Subgerencia de Personal, recomendó verbalmente en su oportunidad, el cambio de contrato a ley de salario del Lic. Barba Rivas, por la recurrencia eventual en todos los contratos con la Universidad.
9. Debe de investigarse también sobre el tiempo que venía siendo contratado eventualmente el Lic. Barba Rivas en la Facultad de Ciencias y Humanidades, porque en ese caso también lo amparaba el Art. 95 del Reglamento del Sistema de Escalafón referente a los trabajadores eventuales aclaro que no tengo acceso a esta documentación para verificar.
10. La decisión tomada obedeció a un proceso de contratación especial para un estudio e investigación de importancia Institucional y con base legal (Art. 26 literal f y Art. 27 literales c y e de la Ley Orgánica de la UES y Art. 12 literal n de su Reglamento), sin daños a terceros y sin ánimo de lesionar la institucionalidad.



#### COMENTARIOS DEL AUDITOR

Después de analizar los comentarios y evidencias presentados por los Ex funcionarios como son Rectora, Sub Gerente de Personal y Vicerrector Académico, si bien es cierto, que no se era posible conformar el Comité Local, ya que no se podía nombrar a un representante de una unidad que no existía; sin embargo el Jefe de Línea Presupuestaria que en este caso era el Vicerrector Académico y una representante de Recursos Humanos que sería la Sub Gerente de Personal, debieron realizar el proceso de evaluación, a fin de determinar si el Lic. Barba era la persona idónea para el cargo; sin embargo llama la atención, que el Vicerrector Académico afirma que la Sub Gerencia de Personal participó en el proceso y fue quien sugirió en forma verbal que se le trasladara al Lic. Barba al sistema de Ley de Salarios, cuando en sus comentarios la Sub Gerente de personal afirma que ella no participó en dicho proceso, sino que el mismo fue realizado por el Vicerrector Académico con la autorización de la señora Rectora. Por otra parte con relación a la falta de concurso, los funcionarios involucradas no emiten comentario alguno, a excepción del Ex Vicerrector Académico, que menciona que se analizaron y se tuvo a la vista varios currículos, situación que no pudo verificarse, ya que en el expediente del Lic. Barba no se encontraron documentos que evidenciaran haber realizado algún proceso de selección. Por lo antes expuesto no se dan por aceptados los comentarios, debido a que en la evidencia que tuvimos a la vista comprobamos que únicamente participo en el proceso de evaluación el Vicerrector Académico.

*Hubo  
Concurso?*

*Hubo  
proceso  
de selección?*

La deficiencia se debe a que la Ex Rectora de la Universidad en coordinación con la Sub Gerente de Personal y Vicerrector Académico no realizaron en forma adecuada el proceso administrativo para incorporar al Lic. Barba al Sistema de Ley de Salarios.

Al no seguir el debido procedimiento establecido para la contratación de personal Administrativo no docente para ocupar las vacantes disponibles, genera incumplimiento a los procesos lo cual incrementa el riesgo de que los nombramientos se declaren nulos con responsabilidad para las personas que ejecutan dicho proceso.

2. Al verificar el proceso de traslado del Lic. Jaime Francisco Barba, del Sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contratos, detectamos las siguientes deficiencias:

- a) El Consejo Superior Universitario en coordinación con el Rector de la Universidad, al momento de emitir los acuerdos números 001-2007-2011 (IV) de fecha 31 de octubre de 2007 y 010-2007-2011 (IX-6) de fecha 17 de enero de 2008, que prorrogan el nombramiento del cargo de Director de Editorial Universitaria hasta 30 de noviembre de 2007 y 15 de enero de 2008, respectivamente, no se percataron que no existía persona que estuviera nombrada con dicho cargo y asumieron que el Lic. Barba fungía como tal.
- b) Con base a lo anterior, cuando se tramitó la refrenda del año 2008 del personal que está por Ley de Salarios, al Lic. Barba, solamente se le refrendó su nombramiento como Profesional Universitario I, hasta el 15 de enero de dicho año, lo cual no era procedente, ya que en el acuerdo N° 010-2007-2011 de fecha 17 de enero de 2008, emitido por el Consejo Superior Universitario, el cargo que se estaba prorrogando era el de Director de Editorial Universitaria el cual no existía.
- c) El Rector de la Universidad de El Salvador, basado en los acuerdos mencionados, emite Acuerdo de Rectoría N° 104 de fecha 20 de febrero de 2008, a través del cual se traslada al Lic. Barba del Sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contratos por Servicios Personales según Contrato N° OFC002/08, por el periodo comprendido del 16 de enero al 31 de diciembre de 2008, con el cargo de Asesor Académico con un salario de \$ 980.00, lo cual no era procedente ya que no se encontró evidencia de haber realizado procedimiento alguno para haberlo cambiado de sistema.
- d) Basado en el Acuerdo N° 012-2007-2011 (X) de fecha 31 de enero de enero de 2008, emitido por el Consejo Superior Universitario, el Rector emitió acuerdo N° 55 de fecha 13 de febrero del mismo año, por medio del cual asigna la plaza de Ley de Salarios según partida N° 10.5 denominada Profesional Universitario Administrativo I, la que estaba asignada al Lic. Barba, no encontrándose evidencia del proceso que se siguió para asignar una plaza que ya estaba a cargo de otra persona.



El Art. 5, numeral 2 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, establece: "Para efectos de estabilidad laboral, no estarán comprendidos en el Sistema de Escalafón los siguientes cargos: Secretario General, Auditor Interno, Gerente General, Tesorero Institucional, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, Director de la Editorial Universitaria...."

El mismo Reglamento en el Art. 87 establece: "Cuando hubiere duda sobre si un trabajador está o no comprendido en el sistema de Escalafón de la Universidad, la autoridad u organismo encargado de su nombramiento debe consultar al Consejo de Administración de la Carrera del Personal Docente o a la Comisión de Administración del Escalafón del Personal Administrativo No docente, según el caso, quienes dentro del tercer día hábil de recibir la consulta emitirán dictamen o resolución."

El Art. 26 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador DE LA RECTORIA Y LAS VICE-RECTORIAS, Sección Quinta, Atribuciones y deberes del Rector, dice lo siguiente:

h) Nombrar y remover por causas legales, al personal de las oficinas centrales de la universidad, de los organismos que dependan directamente de la Rectoría y , en general , al personal no adscrito a determinada Facultad o unidad docente y que no sea de nombramiento o contratación de otro funcionario u organismo de la Universidad .

Art. 28.- DE LA RECTORIA Y LAS VICE-RECTORIAS, Sección Quinta, Atribuciones y deberes del Vicerrector Administrativo. Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, dice lo siguiente:

d) Velar por la oportunidad y la eficiencia de los procesos relacionados con nombramientos, contratación, ascensos, traslados, licencias, vacaciones y renunciadas de los trabajadores de la Universidad.

j) Ejecutar los acuerdos del Rector, del Consejo Superior Universitario y de la Asamblea General Universitaria, que sean de su competencia.

El Art. 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de El Salvador, establece: El Fiscal General de la Universidad, es el funcionario responsable de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico aplicable en la Universidad y asesorar legalmente a los diferentes órganos y funcionarios de la misma.

El Rector de la Universidad de El Salvador no siguió el proceso administrativo adecuado para trasladar al Lic. Barba del Sistema de Ley de Salario al Sistema de Contrato.

Lo anterior ocasiona que se aumenten las demandas en contra de la Universidad específicamente con responsabilidad para los funcionarios que no cumplen con los procesos administrativos relacionados con los nombramientos y/o traslados del personal de la misma.



#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Fiscal General de la Universidad de El Salvador, a través de escrito de fecha 22 de septiembre de 2008, manifiesta: "Como establezco con la fotocopia certificada del testimonio de escritura pública de poder que presento, soy apoderado general judicial y administrativo del Consejo Superior Universitario de la Universidad y en cumplimiento del acuerdo número 046-2007-2011 (IV), tomado en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en relación al Borrador de Informe de Examen Especial del caso del Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, quien afirma le han sido violentado sus derechos laborales al incorporarlo al sistema de contratos, con instrucciones del organismo poderdante, presento las justificaciones siguientes:

a) El honorable organismo que represento, ha realizado actos en cumplimiento de la atribución contenida en la Ley Orgánica de la Universidad, Art. 22, literal j), que literalmente dice: "Nombrar de las respectivas ternas que proponga el Rector, a los Directores de los Centros Universitarios que se crearen, al Gerente, Proveedor, Director de la Editorial Universitaria y a los Directores o Jefes de los órganos de difusión o comunicación de la Universidad, conocer de su renuncia y removerlos por causas legalmente establecidas", y de esta manera el Consejo Superior Universitario, tomó el acuerdo 010-2007-2011 (VI), emitido en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por el cual se autorizaba la proroga de nombramientos de carácter interino de varios funcionarios hasta el treinta de noviembre de dicho año, entre ellos, el de Director de Editorial Universitaria, sin especificar nombres, ni número

de plaza, adjunto copia del acuerdo; la última prorroga con efecto retroactivo, la realiza el Consejo Superior Universitario en la sesión del diecisiete de enero de dos mil ocho, contenida en el acuerdo 010-2007-2011 (IX-6) en que se prorrogó con efecto retroactivo el nombramiento del Director de Editorial Universitaria, del primero al quince de enero de dos mil ocho sin mencionar nombre ni plaza; finalmente el Consejo Superior Universitario, en la sesión del treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitió el acuerdo número 012-2007-2011(X) nombró al Dr. David Antonio Hernández, en el cargo de Director de la Editorial Universitaria; acuerdos de los cuales adjunto copia de cada uno de ellos.

- b) Como puede verse el Consejo Superior Universitario actual ni el anterior, no han tenido nada que ver en el nombramiento ilegal del Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, ya que las violaciones al Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES, que acarrearán la nulidad del mismo, según el Art. 86 de dicho reglamento, provienen de actos de la Rectoría del período anterior; en cuanto a trasladarlo al sistema de contratos, en ninguno de los acuerdos ya relacionados, se hace dicho traslado, así mismo, no se menciona que plaza ocupará el Director de la Editorial Universitaria.
- c) Como consecuencia de lo anterior el Consejo Superior Universitario, en este caso no ha realizado ningún acto ilegal.
- d) Rectoría explicó en nota del veintiocho de abril del presente año, la situación sobre la nulidad del nombramiento del Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, al no seguir el procedimiento para nombrarlo en una plaza permanente como él lo argumenta, porque no hubo convocatoria en la línea presupuestaria correspondiente, ni convocatoria a nivel institucional, ni convocatoria pública por medio de periódico de circulación nacional, como lo establece el Art. 65 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador, y al faltar dichas formalidades, el denunciante no goza de estabilidad laboral, ya que según el Art. 86 de dicho reglamento tal nombramiento es nulo, disposición que en su inciso primero expresa: "Además de las nulidades establecidas en el Art. 86 de la Ley Orgánica, será nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a las disposiciones del presente Reglamento"; a lo cual se agrega que el Lic. Barba Rivas, se ha negado a entregar formalmente los bienes que tenía a su cuidado, y no ha entregado ningún producto de su trabajo, según informe remitido este día por el actual Director de Editorial Universitaria, del cual presento copia, lo cual nos pondría en la posibilidad de que se ha apropiado de bienes que son de la Universidad de El Salvador o la posibilidad que no realizó ningún trabajo para la institución, es decir que cobró salarios que no había devengado, por lo que sería improcedente que el señor Rector continuara avalando esa situación en perjuicio de la Universidad de El Salvador, debo hacer notar que el traslado al sistema de contratación, no se hizo efectivo, porque esto requiere la aceptación del contratado y el denunciante que supuestamente había aceptado la modificación de su situación laboral, se negó a firmar el contrato respectivo.



Por lo que a usted Pido:

- 1) Se me tenga por parte en el carácter que comparezco
- 2) Se tenga justificada la actuación del Consejo Superior Universitario
- 3) Se tenga por justificada la actuación del señor Rector, en defensa del interés público y de la legalidad, para evitar que el Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, continúe cobrando sin devengar su salario, teniendo como base un nombramiento ilegal".

**COMENTARIOS DEL AUDITOR**

Después de analizar los comentarios y evidencias presentados por el señor Fiscal General de la Universidad en representación del Consejo Superior Universitario, se concluye que efectivamente no se siguió el debido proceso legal para remover al Lic. Barba del Sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contratos, cuyo proceso estuvo a cargo directamente de la Rectoría, ya que de acuerdo al análisis efectuado, cuando el Consejo Superior Universitario emitió el Acuerdo N° 012-2007-2011 (X) de fecha 31 de enero de 2008, se nombró a propuesta del Rector al Director de Editorial Universitario, sin especificar en ese momento, bajo que sistema sería contratado dicho Director, ya que esta situación lo define la Rectoría de conformidad a lo que establece el Art. 26, literal h) Nombrar y remover por causas legales, al personal de las oficinas centrales de la Universidad, de los organismos que dependen directamente de la Rectoría y, en general, al personal no adscrito a determinada Facultad o unidad docente y que no sea de nombramiento o contratación de otro funcionario u organismo de la Universidad. Por lo antes expuesto no se da por desvanecida la deficiencia ya que no se encontró evidencia de las causas legales que originaron la remoción del Lic. Barba del Sistema de Ley de Salarios al Sistema de Contratos.

El presente informe de Examen Especial, fue realizado de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al Examen Especial Examen relacionado a denuncia en contra del Rector de la Universidad de El Salvador, por haberle violentado sus derechos laborales al Lic. Jaime Francisco Barba Rivas, al no haber seguido el debido proceso para sacarlo del Sistema de Ley de Salario e incorporarlo al Sistema de Contrato por el periodo comprendido del 11 de abril de 2005 al 28 de febrero de 2008.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

Dirección de Auditoría Cuatro

